



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

"2022-40 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

1

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY PROVINCIAL DEL REGIMEN PREVISIONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustituyese el artículo 8º de la Ley provincial 561 por el siguiente texto:

«Artículo 8º.- Los aportes personales de los activos y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de la presente ley.

Los aportes personales serán del catorce por ciento (14%) para las jubilaciones ordinarias y del dieciséis por ciento (16%) para las jubilaciones previstas por los artículos 35, 35 bis, 35 ter y 38; las contribuciones patronales serán del dieciocho por ciento (18%).

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal a partir de los dieciséis (16) años de edad, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

Del aporte personal de los pasivos:

Los afiliados pasivos que para acceder al beneficio previsional computaron al cese, servicios con aportes a esta caja por un lapso menor a diez (10) años con un haber que supere en un cincuenta por ciento (50%) el haber del gobernador, efectuarán un aporte compensatorio del doce por ciento (12%) del haber pleno, hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive.»

ARTÍCULO 2º.- Sustituyese el artículo 35º de la Ley provincial 561 por el siguiente texto:

USHUAIA
MESA DE ENTRADA
Fecha: 13/01/2022
Hora: 16:38
Recibió: [Firma]

[Firma]

«Artículo 35.- Las jubilaciones del personal docente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Tierra del Fuego, o el que en el futuro lo reemplace, incluyendo a aquellos que presten servicios en las Municipalidades y Comunas, todos ellos en diferentes niveles, modalidades y/o especialidades que integren el Sistema Educativo fueguino, sea que se desempeñen en educación formal o no formal previsto en la Ley provincial de Educación; se regirán por las disposiciones de la presente Ley. Podrán obtener la jubilación diferencial para personal docente cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen:

- a) los docentes que presten servicios en todas las ramas de la enseñanza que no correspondan a la gestión privada, dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con más de diez (10) años efectivos frente a grado, curso, grupo, división o sección en establecimientos educativos públicos de la Provincia y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años efectivos frente a grado, curso, grupo, división o sección en cualquier jurisdicción, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación y cincuenta (50) años de edad;
- b) los docentes de educación especial con más de diez (10) años efectivos al frente de grado, curso, grupo, división o sección en escuelas de educación especial en cualquier jurisdicción, y quince (15) años de servicios en la modalidad de Educación Especial en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en dicha modalidad sin requisito de edad mínima;
- c) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con veinte (20) años de servicios docentes en la Provincia, que no correspondan a gestión privada, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios en el ámbito docente y cincuenta y cinco (55) años de edad;
- d) aquellos docentes que con cincuenta y cinco (55) años de edad no reúnan las condiciones de años de servicios establecidas en el inciso a) del presente artículo podrán optar por acogerse al beneficio previsional debiendo:
 - d.1) acreditar diez (10) años de servicio efectivos frente a grado, curso, grupo, división o sección en establecimientos educativos públicos de la Provincia, de gestión estatal;
 - d.2) haber cumplido un mínimo de quince (15) años de servicios en la docencia con aportes a la Caja Provincial;
 - d.3) una vez obtenido el beneficio, aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el que haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar veinticinco (25) años de aportes efectivos a la Caja Provincial;
- e) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con o sin residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente ley como escuelas de ubicación desfavorables, a aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia;
- f) los servicios docentes prestados en la Antártida se computarán a razón de dos (2) por cada un (1) año de servicios efectivos, y por cada año de permanencia en dicho sector se compensará un (1) año de edad;

g) para acceder a las prestaciones establecidas en los incisos a), c) y d) del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 84° de la presente, deberán poseer al menos veinte (20) años de los servicios con aportes en las administraciones adheridas a este régimen. »

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el inciso b.1) del artículo 43º de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

«b.1) Jubilación Ordinaria:

Para el caso de beneficios obtenidos en el marco del artículo 21º de la presente Ley; el haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes al sistema de reciprocidad de los cuales al menos veinticinco (25) años de servicios sean con aportes efectivos al presente régimen. Cuando no se de cumplimiento a estos requisitos, el porcentaje disminuirá en un tres por ciento (3%) por cada año faltante de servicios totales y/o de servicios con aporte efectivos al sistema provincial.

Para el caso del beneficio estatuido por el artículo 35º inciso b) el haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con un mínimo de veinte (20) años de servicios con aportes al sistema de reciprocidad, de los cuales al menos quince (15) años de servicios hayan sido con aportes efectivos al presente régimen. Cuando no se de cumplimiento a estos requisitos, el porcentaje disminuirá en un tres por ciento (3%) por cada año faltante de servicios totales y/o de servicios con aporte efectivos al sistema provincial.

Para los demás beneficios ordinarios con aporte diferencial, el haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con un mínimo de veinticinco (25) años de servicios con aporte al sistema de reciprocidad, de los cuales al menos veinte (20) años de servicios hayan sido con aportes efectivos al presente régimen. Cuando no se de cumplimiento a estos requisitos, el porcentaje disminuirá en un tres por ciento (3%) por cada año faltante de servicios totales y/o de servicios con aporte efectivos al sistema provincial. »

ARTÍCULO 4º.- Establézcase que plazo de ciento ochenta (180) días corridos el Poder Ejecutivo adecue los Decretos Reglamentarios de la Ley Nº 561 a las reformas impulsadas por la presente; previa recomendación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el inc. a.1 del Artículo 43 de la Ley 561 el cual quedara redactado de la siguiente forma:

a.1). A los efectos de la determinación de la base de cálculo serán considerados los importes de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas, anteriores al cese efectivo de servicios del trabajador. Los importes serán actualizados a valores de

la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los que corresponda cada remuneración. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120); En el caso del Régimen Diferencial para el personal docente establecido en el art 35 de la presente, se promediarán las mejores sesenta (60) de las ultimas 120 remuneraciones percibidas.

ARTÍCULO 6º.- Derogar la Ley provincial 1286.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.



DANIEL RIVAROLA
Legislador Provincial
Bloque FORJA
PODER LEGISLATIVO



FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial
Bloque Forja



Emmanuel Trentino Martire
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.